TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 141-2021-SUNARP-TR-A

Arequipa, 25 de marzo de 2021.

APELANTE	**:**	**CARLOS GÓMEZ DE LA TORRE RIVERA**
TÍTULO	**:**	**N° 2317573 DEL 03.12.2020**
RECURSO	**:**	**N° A0153211 DEL 06.01.2021**
REGISTRO	**:**	**PERSONAS NATURALES – AREQUIPA**
ACTO	**:**	**AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA	**:**	

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA SER TESTIGO TESTAMENTARIO

"No corresponde a las instancias registrales calificar si los testigos tenían impedimento para participar en el otorgamiento del testamento, pues esta verificación es exclusiva competencia del Notario".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción mediante el Sistema de Intermediación Digital (SID) de la ampliación del testamento otorgado por Luis Antonio García Calderón Bustamante, cuya anotación corre inscrita en la partida registral N° 11119217 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Arequipa.

Para dicho efecto se ha presentado la siguiente documentación:

a. Rogatoria contenida en la solicitud de inscripción V2950980.
b. Parte notarial de otorgamiento de testamento por escritura pública del 14.07.2008, expedido por el Notario Carlos E. Gómez de la Torre R.
c. Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

IPDERECHO.PE

La Registradora del Registro de Personas Naturales de Arequipa, Regina Torres López, emitió observación conforme a los siguientes fundamentos:

"(…)
2. ANALISIS:
2.1 El Art. 32 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el Registrador debe verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que pueden impedir temporal o definitivamente la inscripción. Siendo ello así, de la calificación efectuada y revisión de la base de datos del sistema registral resulta la existencia del título N° 2020-2058317, el cual aún tiene la vigencia de su asiento de presentación y que contiene actos pendientes de inscripción que se relacionan con el presente título. Por lo cual se suspende el plazo de vigencia del asiento de presentación del presente título hasta que concluya en el procedimiento del título N° 2020-2058317, en aplicación del art. 29 del R.G.R.P.
2.2 Sin perjuicio de lo indicado, se solicita la inscripción de AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO, de LUIS ANTONIO GARCIA CALDERON BUSTAMANTE, otorgado por escritura pública ante notario de Arequipa Dr. Carlos Enrique Gómez de la Torre, y en el que interviene como testigo testamentario MIGUEL GOMEZ MORENO, identificado con DNI 29313054, el mismo que a la fecha de la escritura pública (14/11/2008) era dependiente notarial del notario en donde se realizó el otorgamiento de testamento. Por lo que de conformidad con el inciso d) artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, el mismo que indica que: "El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:… d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas", por lo que revisado el inciso 7 del artículo 705 del Código Civil, concordado con el inciso f) del artículo 56 del Decreto Legislativo 1049, en los que establece claramente que está impedido de actuar como testigo testamentario cualquier dependiente de notario; así también tenemos el criterio establecido por la Resolución N° 497-2016-SUNARP-TR-A, el que indica: "No procede inscribir el otorgamiento de un testamento por escritura pública o cerrado" si ha intervenido como testigo testamentario un dependiente del notario o de otros notarios tal como lo establece el Código Civil y el Decreto Legislativo N° 1049". Por lo que no procedería la inscripción de lo solicitado.
(…)"

LPDERECHO.PE

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su rogatoria alegando lo siguiente:

- Se presentó bajo el Título N° 2020-2317573 de fecha 03 de diciembre del 2020 para su inscripción la escritura pública de Testamento que otorga Luis Antonio García Calderón Bustamante otorgado por Notario Público de Arequipa Dr. Carlos E. Gómez de la Torre Rivera con fecha 14 de julio del 2008.
- Dicha inscripción, fue observada en registros por la existencia de un título pendiente el N° 2020-2058317 y que ya ha sido materia de tacha.
- Asimismo, se observa el título por cuanto uno de los testigos Miguel Gómez Moreno es dependiente de la notaria, citando el pronunciamiento del Tribunal Registral a través de la Resolución N° 497-2016-SUNARP-TR-A, pero tenga en cuenta que el mismo Tribunal Registral si bien no ha variado el criterio principal de haber considerado al testigo Miguel Davies Gómez Moreno como dependiente del notario, sustentó a través de la Resolución N° 241-2020- SUNARP-TR-A de fecha 17 de junio del 2020 que dicha circunstancia ya fue calificada por la registradora a cargo de la anotación preventiva y que dicho aspecto no puede ser nuevamente calificado por las instancias registrales, al estar legitimado conforme al principio de legitimación contenido en el Código Civil y el RGRP detallado en el considerando 13 de la Resolución, por lo que se revoca este punto de la observación.
- En tal sentido, y al ser las resoluciones del Tribunal expresiones en determinadas circunstancias, estas pueden ser variadas de acuerdos a los distintos criterios, y que en el presente caso, permiten el acceso a registros de un acto que conlleva la manifestación de última voluntad del testador, hecho relevante jurídicamente.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- **Partida N° 11119217 del Registro de Personas Naturales de Arequipa.**

LPDERECHO.PE

- En el Asiento A0001, consta la Anotación de Otorgamiento de Testamento de Luis Antonio García Calderón Bustamante.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como Vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval.

De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si corresponde a las instancias registrales calificar si los testigos tenían impedimento para participar en el otorgamiento del testamento.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye aquel examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31° señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción con la precisión de que, en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresado al Registro.

A su vez, el artículo 32° del mismo reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, el siguiente aspecto:

LPDERECHO.PE

"d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

3. El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, solemne y revocable, por el cual un sujeto dispone, para después de su muerte, de su patrimonio, en forma total o parcial, pues el objeto principal de la disposición testamentaria, es el patrimonio del testador o parte de él, que tiene un carácter patrimonial, sin embargo, se dan una serie de actos de carácter personal o familiar.

Teniendo como características principales la unilateralidad, solemnidad, el carácter personalísimo y revocable.

Al respecto, el artículo 686° del Código Civil establece:

"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.
Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas."

La sucesión mortis causa puede ser testada o legal, o actuar conjuntamente ambas modalidades sucesorias. No obstante en ambos regímenes hay singulares variantes que no solo conciernen al poder dispositivo de la voluntad, sino principalmente a su contenido y a la forma de distribución de la herencia, ya que mientras que por un lado en la sucesión intestada siempre es a título universal y supone, en general y de ordinario, una transmisión del íntegro de la herencia o de una parte alícuota de ella conforme a criterios de parentesco, en la sucesión testamentaria pueden imponerse determinadas exigencias o requisitos para la adquisición de la herencia, o para distribuirla de una manera determinada en porciones ideales o en bienes, derechos, u obligaciones concretas, o establecer otro tipo de disposiciones inclusive no patrimoniales, pero que tienen efecto obligatorio para los sucesores.

LPDERECHO.PE

4. Así mismo, para la inscripción de la ampliación del testamento el artículo 11 del Reglamento del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas prescribe:

> *"(...) Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado.*
>
> *En el caso de los testamentos cerrados el parte notarial será expedido por el notario en cuyo oficio se realizó la comprobación y protocolización, si se trata de procedimiento notarial, o del notario que solo protocolizó el expediente cuando la comprobación se realizó judicialmente. (...)"*

Del artículo en mención se desprende que para la ampliación de un testamento por escritura pública se debe presentar el parte notarial donde conste el íntegro del testamento y copia certificada del acta de defunción, la misma que puede estar inserta en el referido parte.

5. Mediante el título venido en grado de apelación se pretende la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por escritura pública por Luis Antonio García Calderón Bustamante. Esta inscripción se solicita en mérito al parte notarial emitido por el notario de Arequipa Carlos E. Gómez de la Torre R.

6. La Registradora competente ha denegado la inscripción aduciendo que *de la calificación efectuada y revisión de la base de datos del sistema registral resulta la existencia del título N° 2020-2058317, el cual aún tiene la vigencia de su asiento de presentación y que contiene actos pendientes de inscripción que se relacionan con el presente título.*

Al respecto de la revisión del Sistema Informático registral, se tiene que el título N° 2020-2058317, ha sido tachado por desistimiento en fecha 06.01.2020, concluyendo el plazo de vigencia del asiento de presentación, por lo que **se revoca el punto 2.1 de la observación.**

7. Por otro lado, respecto al punto 2.2 de la denegatoria de inscripción se advierte que el testigo MIGUEL GOMEZ MORENO figura como

LPDERECHO.PE

dependiente notarial, en consecuencia se estaría contraviniendo lo establecido por el Art. 705 Inc. 7) del Código Civil, pues tal como establece el referido artículo, *"**Están impedidos de ser testigos testamentarios:** 7.- El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y **los dependientes del notario o de otros notarios**"*. (Resaltado es nuestro)

Además aduce que, en aplicación de la Resolución Nº 497-2016-SUNARP-TR-A, no se puede inscribir la ampliación de un testamento, si en el mismo ha intervenido como testigo testamentario un dependiente del notario, tal como lo establece el Código Civil y la Ley del Notariado.

Por su parte, el apelante señala que la inscripción ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Registral a través de la Resolución Nº 241-2020-SUNARP-TR-A de fecha 17.06.2020 en la que se indica que dicha circunstancia ya fue calificada por la registradora a cargo de la anotación preventiva y que dicho aspecto no puede ser nuevamente calificado por las instancias registrales, al estar legitimado conforme al principio de legitimación.

Por lo que, es materia de análisis si corresponde a las instancias registrales calificar si los testigos tenían impedimento para participar en el otorgamiento del testamento.

8. Respecto a la cuestión a dilucidar, tal como lo afirma la registradora esta instancia ha emitido pronunciamiento mediante **Resolución Nº 497-2016-SUNARP-TR-A**, en la que se ha señalado que no procede la inscripción del testamento cuando uno de los testigos tenía impedimento para serlo, a pesar de estar inscrita la anotación.

No obstante, tal como lo afirma el apelante mediante **Resolución 241-2020-SUNARP-TR-A,** esta misma instancia ha señalado que dicho aspecto no puede volver a ser calificado, pues ya accedió al registro y el asiento se encuentra legitimado.

Ante tales criterios discrepantes, y en cumplimiento de lo establecido por el segundo párrafo del literal b.2 del Artículo 33 del TUO del RGRP, esta instancia registral ha solicitado convocatoria a pleno registral.

LPDERECHO.PE

Es así, que el Tribunal Registral mediante Pleno extraordinario realizado el viernes 19 de marzo de 2021 – modalidad no presencial – ha aprobado el siguiente acuerdo plenario:

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PARA SER TESTIGO TESTAMENTARIO

"No corresponde a las instancias registrales calificar si los testigos tenían impedimento para participar en el otorgamiento del testamento, pues esta verificación es exclusiva competencia del Notario".

Los fundamentos de dicho criterio fueron los siguientes:

"El artículo 705 del Código Civil, señala que están impedidos para ser testigos testamentarios:

- *Los que son incapaces de otorgar testamento.*
- *Los analfabetos.*
- *Los herederos y los legatarios en el testamento en que son instituidos y sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.*
- *Los que tienen con el testador los vínculos de relación familiar indicados en el inciso anterior.*
- *Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.*
- *El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.*
- *Los cónyuges en un mismo testamento.*

A continuación, el artículo 706 señala:
Al testigo testamentario cuyo impedimento no fuera notorio al tiempo de su intervención, se le tiene como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado.

De la redacción podemos concluir que la verificación de impedimento para ser testigo testamentario sólo se puede realizar en un momento: al otorgamiento del testamento, consecuentemente, ésta es realizada exclusivamente por el Notario. Además, en el caso que hubiese intervenido un testigo que tuviera impedimento para serlo, se le tiene como hábil.

LPDERECHO.PE

Podemos agregar que la intervención del testigo testamentario con algún impedimento señalado en el artículo 705 del Código Civil no es sancionada con nulidad.

Por lo tanto, no corresponde a las instancias registrales la calificación respecto a los impedimentos que tenían los testigos en el otorgamiento del testamento."

En consecuencia, no corresponde a las instancias registrales calificar si los testigos tenían impedimento para participar en el otorgamiento del testamento, pues esta verificación es de exclusiva competencia del Notario.

Siendo ello así corresponde **revocar el punto 2.2 de la observación** dispuesta por la Registradora.

9. Finalmente, conforme a lo previsto por el Artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, una vez recepcionado el recurso de apelación por parte del Registrador, como paso previo a su elevación al Tribunal Registral, debe efectuar la anotación de dicho recurso en la partida o partidas vinculadas al acto rogado. Verificada la partida N° 11119217 del Registro de Testamentos de Arequipa, **se advierte que no se ha cumplido con la disposición indicada, por lo que en ejecución de la presente resolución, la registradora a cargo deberá regularizar dicha anotación**.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 190-2020-SUNARP/SN de fecha 29.12.2020.

El título cuenta con prórrogas para resolver concedidas mediante Resolución N° 048-2021-SUNARP-TR-PT de fecha 12.02.2021 y Resolución N° 074-2021-SUNARP-TR-PT de fecha 16.01.2021, expedidas por el Presidente del Tribunal Registral.

LPDERECHO.PE

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por la Registradora y **DISPONER** su inscripción por los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución, previa verificación de pago de derechos registrales.

DISPONER la anotación de apelación en la partida registral conforme al noveno considerando de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL.
Presidente de la Quinta Sala - Tribunal Registral
LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL (vocal)
ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI (vocal)

LPDERECHO.PE